

ESTABLECENSE ARANCELES PARA LOS CENTROS NACIONALES DE EDUCACION MEDIA

Decreto No. 7. Aprobado el 9 de Agosto de 1972

Publicado en La Gaceta No.190 de 22 de agosto de 1972

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,

Decreta:

Hacer al Decreto No. 1 del 22 de Enero de 1968, las siguientes reformas:

Artículo 1.- El Arto. 2 se leerá así: "Se establecen los siguientes aranceles para los Centros Nacionales de Educación Media:

Por derecho de matrícula en cada curso escolar 5.00

Por derecho de examen de cada asignatura del último Año del Ciclo Diversificado de Bachillerato 7.50

Por derecho de examen Extraordinario, por cada asignatura 10.50

Por derecho de Examen General de Grado en los centros de carreras técnicas y profesionales 55.00

Pensión mensual de los alumno no becados 10.00

Pensión mensual de los alumno becados 1.00

Estos derechos se distribuirán del modo siguiente:

DERECHO DE LA DIRECCIÓN

Por cada examen extraordinario, por cada asignatura 0.50

Por cada examen del último Año del Ciclo Diversificado de Bachillerato 0.50

Por sustanciación de la solicitud para examen General de Grado 2.00

Por conferimiento del Título 3.00

DERECHO DE LA SECRETARÍA

Por cada matrícula, por curso 0.30

Por cada examen del último Año del Ciclo Diversificado de Bachillerato 0.50

Por cada examen extraordinario, por cada asignatura 0.50

Por tramitación de solicitud de Examen General de Grado 2.00

Por la Certificación de Examen General de Grado 4.00

Por un Certificado de matrícula o de Estudios Parciales u otro análogo 2.00

Por un Certificado General de Estudios 5.00

DERECHO DE CADA MIEMBRO DEL TRIBUNAL EXAMINADOR

Por cada examen del último Año del Ciclo Diversificado de Bachillerato 2.00

Por cada examen extraordinario de asignatura 3.00

Por examen de Grado en centros técnicos y profesionales 7.00

DERECHOS PARA EL ESTABLECIMIENTO

Por cada matrícula, por curso 4.70

Por cada examen del último Año del Ciclo Diversificado de Bachillerato 0.50

Por examen de Grado en centros técnicos y profesionales 9.00

Por pensión mensual de los alumnos no becados 10.00

Por pensión mensual de los alumnos becados 1.00.

Artículo 2.- Este Decreto surte efectos a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese-. Casa Presidencial, Managua, D. N., 9 de Agosto de 1972.- **JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO.- (f) R. MARTÍNEZ L.- (f) F. AGÜERO.- (f) A. LOVO CORDERO.- Doy fe: (f) C. H. Hüeck, Secretario.- (f) J. Antonio Mora R., Ministro de Educación Pública.**